

De esta forma, consideramos que la Sala Tercera con fundamento en el artículo 97, numeral 9, del Código Judicial, puede conocer de una demanda de indemnización que se fundamenta en un proceso de expropiación extraordinaria, tomándose en consideración el valor del bien, así como los daños y perjuicios que se solicitan como resultado de la omisión invocada.

Frente a lo señalado, este Tribunal de Segunda Instancia estima que no le asiste la razón al apelante, por lo que procede confirmar la resolución apelada y en consecuencia, darle curso legal a la demanda presentada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 15 de septiembre de 2010, que ADMITE la demanda contenciosa administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por la firma forense Carreira Pitti P.C. Abogados, en representación de VICTORIA R. FRANCO VÉLIZ DE CEDEÑO, MARÍA ISABEL FRANCO VÉLIZ DE HOQUEE, ELIA AYMARA FRANCO VÉLIZ DE MOORE, JOAQUÍN PABLO FRANCO FRANCO, LUIS CARLOS FRANCO VÉLIZ, MIGUEL ÁNGEL FRANCO VÉLIZ, BOLÍVAR FRANCO VÉLIZ, en su condición de herederos de BERNARDA VÉLIZ DE FRANCO (Q.E.P.D.), para que se condene al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (El Estado Panameño), al pago de veintisiete millones ciento cuarenta y ocho mil balboas con 00/100 (B/.27,148,000.00), por los daños y perjuicios causados, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
OYDÉN ORTEGA DURÁN

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE YANETH VALDERRAMA, PARA QUE SE CONDENE AL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.4,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS A ELLOS ADSCRITOS. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	24 de febrero de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	76-12

VISTOS:

El Lic. Eric Barrios, actuando en representación de Yaneth Del Carmen Valderrama, ha interpuesto demanda contenciosa-administrativa de indemnización contra el Estado panameño, para que se condene al

Instituto de Mercadeo Agropecuario (Estado panameño), al pago de B/.4,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento de los servicios a ellos adscritos.

Esta Superioridad procede inmediatamente a resolver la admisibilidad o no de la presente demanda, de conformidad con los requisitos exigidos tanto por la Ley como por la jurisprudencia.

Sobre el particular, resulta oportuno precisar que el término de prescripción para reclamar al Estado indemnizaciones por actos o omisiones ejercidos por funcionarios en ejercicios de sus funciones o en casos de deficiente prestación de los servicios públicos, está supeditado a lo dispuesto en el artículo 1706 del Código Civil, el cual establece que el término de prescripción se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto tuvo conocimiento del daño causado por el Estado. Así en fallo de 12 de septiembre de 2006, esta Sala dijo lo siguiente:

“En primer lugar, procedemos a analizar la figura jurídica de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización. La doctrina y la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación.

Para ello, se tiene como base jurídica el contenido del artículo 1706 del Código Civil ...”.

De igual forma a propósito de otra demanda contenciosa administrativa de indemnización, esta Sala se pronunció en fallo de 21 de enero de 2005, de la siguiente manera:

“Ante lo expuesto, concluye el resto de la Sala que la disposición transcrita fija un término especial de prescripción para las acciones en que se reclame responsabilidad civil extracontractual -como la que nos ocupa-, razón por la cual no resulta aplicable como se dijera en el escrito de apelación, el artículo 1701 del Código Civil. Sobre el particular, se pronunció la Sala cuando mediante Auto de 27 de febrero de 2004 sostuvo lo siguiente:

“... el resto de los Magistrados que integran la Sala advierten que no le asiste la razón a la Procuradora de la Administración, toda vez que el hecho que se imputa y cuya indemnización se exige, integra la denominada responsabilidad civil extracontractual recogida en el Código Civil. Para los efectos de determinar la prescripción de esta acción, citamos el artículo 1706 del Código Civil...” (Registro judicial de febrero de 2004. Págs. 652-654).

En ese orden de ideas se observa que de conformidad con lo expuesto por el demandante, el hecho que le causó la lesión a Yaneth Valderrama ocurrió el 29 de diciembre de 2010, cuando en la Feria organizada por el Instituto de Mercadeo Agropecuario, en Plaza Ágora, le cayó en la espalda de precitada Yaneth Valderrama 10 quintales de arroz, los cuales estaban mal estibados.

Partiendo de esa fecha cierta de ocurrencia del hecho generador del daño demandado, se puede colegir que el término para la presentación de la demanda vencía el 29 de diciembre de 2011; sin embargo, se aprecia en el sello de recibido colocado por la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte, que la demanda fue presentada el 3 de febrero de 2012, es decir, luego de pasado el año exigido por el artículo 1706 del Código Civil.

Ha de tenerse presente que contrario a lo expuesto por el demandante, los daños causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos se generaron el 29 de diciembre de 2010, pues ese día fue cuando ocurrió el accidente que le produjo la lesión de Yaneth Valderrama, y no a partir que terminara su incapacidad el 2 de abril de 2011, ello por cuanto que no es posible trasladar el mal funcionamiento alegado a una circunstancia futura de la ocurrencia del accidente. En otras palabras el supuesto mal funcionamiento de la autoridad demandada no se dio con motivo de la terminación de la incapacidad médica dada a la demandante, sino en virtud del alegado incidente ocurrido el 29 de diciembre de 2010.

Así las cosas, se concluye que al momento de la presentación de la demanda de indemnización en estudio, ya había prescrito el término del año dentro del cual podía presentar la demanda, incumpléndose así con uno de los requisitos esenciales de este tipo de proceso, por tanto se procederá a no admitir la misma.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito MAGISTRADO SUSTANCIADOR DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contenciosa-Administrativa de Indemnización interpuesta por el Licenciado Eric Barrios, en representación de Yaneth del Carmen Valderrama, para que se condenara al Instituto de Mercadeo Agropecuario (Estado panameño), al pago de B/.4,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento de los servicios a ellos adscritos.

Notifíquese y archívese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

FEBRERO DE 2012